



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE ENGROSE RELATIVA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1252/2023, DERIVADO DEL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA 3098/2022 DEL ÍNDICE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. *La persona jurídica actora sostiene esencialmente en sus agravios que la concesión de la medida cautelar se haya condicionado al otorgamiento de una garantía fiscal, no obstante se consideraron aspectos relevantes para la concesión de la suspensión como el interés jurídico, la apariencia del buen derecho, el interés social y el peligro en la demora, buscando mantener la materia del juicio, se condicionó la eficacia y vigencia de la suspensión definitiva otorgada a que se constituyera una garantía por el importe de [REDACTED] 1 ante la Secretaría de Hacienda Pública, lo que causa un agravio para la recurrente esto en razón de que fue embargada una cuenta bancaria de [REDACTED] 2 de la actora, cuyo saldo final era de [REDACTED] 3 cantidad que rebasa la cantidad fijada por la sala unitaria como garantía, y conforme al artículo 193 del Código Fiscal del estado, no debe exigirse una garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren embargado ya bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales.*

7. *Además, aduce la recurrente, que con este fallo se deja en estado de indefensión a la actora, pues se causarían daños de difícil e imposible reparación, en sentencia definitiva, pues de negarse la medida, habría un daño económico en la actora y sus trabajadores ante la imposibilidad de cubrir sus salarios, lo que afectaría su subsistencia y núcleo familiar, así como el interés social, es así que la resolución impugnada en su último párrafo, violenta los principios de seguridad jurídica, certidumbre, legalidad, acceso a la justicia, debido proceso, y congruencia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 72 de la Ley de Justicia Administrativa.*

8. *El agravio expuesto se estima fundado pero inoperante.*

9. *En principio, cabe precisar que la sociedad actora solicitó la suspensión en su escrito inicial de demanda y señaló que con esa medida buscaba «[...] mantener la situación de hecho existente en el estado que se encuentra [...]», adujo que con el embargo de las cuentas bancarias la autoridad fiscal mantiene garantizado el crédito fiscal conforme al artículo 193 del Código Fiscal del estado de Jalisco, y por ende, no debía exigírsele garantía para la efectividad de la suspensión, además que señaló que solicita la medida cautelar para efectos de que «a) las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y la enjuiciada se abstenga de ordenar la inmovilización de la cuentas bancarias de la actora como consecuencia del embargo de los depósitos bancarios de esta, debiendo suspenderse la aplicación del artículo*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

137-A del CFEJAL hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente procedimiento contencioso administrativo; b) la suspensión peticionada tenga como finalidad evitar que el presente juicio quede sin materia, se causen daños irreparables o de difícil reparación a la parte demandante, o se afecten derechos de terceros acreedores preferentes al fisco como lo dispone el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo; y c) la exactora se abstenga de reiniciar o continuar con el PAE en tanto la suspensión subsista».

10. La Sala Unitaria dictó la sentencia interlocutoria impugnada y otorgó la suspensión definitiva para el efecto de que «las autoridades demandadas se abstengan de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, así como para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y las demandadas se abstengan de ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de la actora como consecuencia del embargo de los depósitos bancarios de aquella [...] Medida cautelar que dejará de surtir sus efectos, sin mayor pronunciamiento, si dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia interlocutoria, el accionante no garantiza ante la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, la cantidad de [REDACTED] 4 en el entendido de que la garantía deberá comprender, además del crédito actualizado, todos los conceptos que incluyan sus accesorios causados, así como los que se generen en los tres meses inmediatos a su otorgamiento y de manera evolutiva hasta que se concluya el asunto de manera definitiva, en alguna de las formas previstas en el artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de conformidad a lo establecido por los artículos 19 bis, 69 y 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.»

11. Por otra parte, los artículos 69 y 70 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco disponen lo siguiente:

Artículo 69. Tratándose de créditos fiscales podrá suspenderse su ejecución, pero tal suspensión sólo surtirá efectos si, quien la solicita, garantiza su importe ante:

- I. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado cuando el crédito fuere estatal;*
- II. La Tesorería del municipio que corresponda, cuando el crédito fuere municipal;*
- III. La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado cuando el crédito fuere a favor de alguna entidad pública paraestatal del Estado;*
- IV. La Tesorería del municipio que corresponda, cuando el crédito fuere a favor de una entidad pública paraestatal municipal; y*
- V. La Tesorería del municipio que corresponda al domicilio del actor, cuando el crédito fuere a favor de una entidad pública intermunicipal.*

En el caso de las fracciones III y IV del presente artículo, cuando se trate de organismos descentralizados que tengan el carácter de organismos fiscales autónomos, la garantía se depositará en su tesorería.

La garantía a que alude el primer párrafo de este artículo no se exigirá cuando se trate de sumas que, a juicio de la Sala, excedan las posibilidades de quien deba prestarla, o cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago, caso en el cual podrá garantizarse el crédito en cualquiera de las formas permitidas por la legislación fiscal aplicable.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En los casos en que proceda la suspensión, pero que pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Artículo 70. En los casos en los que la suspensión o las medidas cautelares solicitadas puedan causar daños a terceros, el Tribunal las ordenará siempre que la parte demandante otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Esta garantía deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Unitaria correspondiente.

Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

12. De acuerdo con el orden jurídico anotado, se estiman infundados los agravios de la recurrente.

13. En principio, en cuanto el reclamante sostiene que le causa agravio que se condicionara la efectividad de la suspensión al otorgamiento previo de garantía suficiente sin considerar que el crédito fiscal ya se encontraba garantizado en términos del artículo 193 del Código Fiscal del estado de Jalisco, toda vez que habían sido embargados los depósitos de las cuentas bancarias, se estima infundada esta alegación.

14. Al efecto, debe precisarse que la garantía de la que habla el artículo 193 del Código Fiscal estatal corresponde a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso del recurso de revocación previsto en ese Código, y su tramitación se hará ante la oficina ejecutora del procedimiento coactivo, y en caso de negarse o vulnerarse la medida, el contribuyente podrá acudir a inconformarse ante el Secretario de la Hacienda Pública o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, como se observa de los artículos 191 a 194 de ese ordenamiento:

Artículo 191.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, durante la tramitación del recurso o de los medios de defensa establecidos por este código u otras disposiciones legales, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 17 de este Código.

Artículo 192.- La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso de revocación. La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de cinco días para el otorgamiento de la garantía del crédito fiscal. Constituida ésta, la ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso interpuesto.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Artículo 193.- No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución, se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales.

Artículo 194.- En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al Secretario de la Hacienda Pública si se está tramitando el recurso de revocación, o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El Secretario de la Hacienda Pública o el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pedirán a la autoridad ejecutora un informe que deberá rendir en un plazo de tres días y deberá resolverse de inmediato.

15. *En cambio, la garantía a la que sujetó la suspensión la Sala Unitaria se trata de la diversa condición exigida por el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la cual constituye un requisito para la efectividad de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales, cuya determinación corresponde a la sala que dé trámite al incidente de suspensión en el juicio en materia administrativa ante este Tribunal.*

16. *En este sentido, se estima infundado lo alegado por el recurrente en cuanto afirma que la sentencia interlocutoria no debió exigir que se garantizara el crédito fiscal pues este se encontraba garantizado con el embargo a las cuentas bancarias, lo anterior es así, pues conforme al artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa, la Sala Unitaria estaba obligada a precisar que los efectos de la suspensión estaban supeditados a que se garantizara el crédito fiscal, sin que para ello fuera aplicable lo dispuesto por el artículo 193 del Código Fiscal del estado de Jalisco, en tanto que esa normativa es ajena al juicio en materia administrativa pues corresponde al trámite del recurso de revocación en sede administrativa, a la vez que la Ley de Justicia Administrativa tampoco dispone la posibilidad de sustituir la garantía precisada por el artículo 69 por alguna diversa medida.*

17. *Aunado a lo expuesto, resulta igualmente infundado el agravio en estudio en cuanto sostiene que la determinación de la sentencia interlocutoria consistente en sujetar la efectividad de la suspensión a que se garantice el crédito fiscal vulnera los derechos de los trabajadores de esa persona jurídica pues le impediría cubrirles sus salarios por lo que el embargo sobre las cuentas se traduce en un embargo sobre tales prestaciones laborales, que contraviene los artículos 112 de la Ley Federal del Trabajo y 140 del Código Fiscal del estado de Jalisco.*

18. *Al efecto, si bien las disposiciones anotadas establecen que los sueldos y los salarios de los trabajadores quedan exceptuados de embargo fiscal, lo cierto es que la falta de pago de los salarios no deriva de que estos hayan sido embargados, pues de las constancias de autos no se advierte acto de autoridad en ese sentido, a la vez que tampoco se observa que el embargo de las cuentas bancarias derive en un impedimento al demandante para cumplir con sus obligaciones laborales, máxime que de la copia certificada del estado de cuenta aportado por la demandante [foja 41] no se desprende que ese instrumento bancario sea utilizado para cubrir tales prestaciones, como tampoco aportó el demandante alguna diversa documentación o prueba para demostrar ese hecho.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

19. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

20. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida.

NOTIFÍQUESE.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE ENGROSE RELATIVA AL RECURSO DE APELACIÓN 1252/2023, DERIVADO DEL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA 3098/2022 DEL ÍNDICE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."